*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*
*Sala Tercera de Familia*
*Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz*

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

Recurso de Revisión – de JESÚS MARÍA CARRANZA DÍAZ contra la sentencia proferida por la Juez 10 de Familia de Bogotá, en proceso con radicado 11001311001020220005600 de adopción de mayor de edad incoado por WILLIAM BECERRA AGUDELO en favor de LINA PAOLA VÁSQUEZ ROBLEDO. Radicación 1100131-10-000-2023-00282-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda con que el señor JESÚS MARÍA CARRANZA DÍAZ pretende sustentar el recurso extraordinario de revisión de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 por la Juez Décima de Familia de esta ciudad en el proceso de adopción de mayor de edad por parte de WILLIAM BECERRA AGUDELO a LINA PAOLA VÁSQUEZ ROBLEDO, para lo cual se precisarán las falencias a fin de que sean subsanadas por el recurrente, dentro del término pertinente de conformidad con lo previsto en los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso:

De acuerdo con el precepto 357 numeral 2, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, deberá:

1. Informar la dirección física y electrónica del señor WILLIAM BECERRA AGUDELO en cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegar prueba de la remisión electrónica o física de la demanda a los demandados, en conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del otorgamiento pues no se arrimó en la forma indicada por la regla general ni por la norma especial. Por tanto, la parte demandante deberá acreditar el otorgamiento del poder al abogado a quien pretende designar como apoderado, ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los demás establecidos en la Ley), pues, la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas no puede tenerse como tal.

   Mientras no se acredite tal requisito legal, no se reconocerá personería al abogado que suscribe la demanda.

4. Considerando que se invocó la causal 6. del artículo 355 del Código General del Proceso, consistente en *"Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios a la recurrente",* debe narrar *"los hechos concretos que le sirven de fundamento"*, como dispone el artículo 354, numeral 4º, del Código General del Proceso.

   Sobre esa causal la Corte Suprema de Justicia[1] ha sentado que son tres los supuestos sobre los cuales se funda la causal aludida: *"(i) La evidencia de una «maniobra fraudulenta», colusiva o unilateral con entidad suficiente para incidir en la sentencia censurada; (ii) la ilicitud destacada debe envolver un perjuicio para el recurrente; (iii) la ilegalidad*

[1] SC4669-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02668-00 del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*ha de ser exógena al juicio, es decir, que no hubiese ocurrido dentro del mismo"* y se estructura siempre y cuando *"Las partes, o una de ellas, despliega una actividad deliberada, consciente e ilícita, encaminada a falsear la verdad, con miras a inducir en error al juzgador, malogrando los derechos que la ley concede a terceros o a los otros sujetos procesales, comportamiento que, obviamente debe aparecer plenamente probado, pues la presunción de buena fe (…) debe, en todo quebrarse (CSJ SC, 30 jul. 1997, Exp. 5407, reiterada, entre otras, en CSJ SC681-2020, 4 mar.)".*

Precisando que *«Aunque la norma no lo diga expresamente, constituye requisito inherente a dicha causal que las maniobras fraudulentas se hayan conocido con posterioridad al pronunciamiento del fallo impugnado, toda vez que es obvio que, de haberse notado su presencia con anterioridad al mismo, ese discernimiento habría permitido la utilización de los medios de impugnación ordinarios que, en modo alguno, pueden ser suplidos por el recurso extraordinario de revisión» (CSJ SC, 29 oct. 2004. Exp. 03001, reiterada en providencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 2006-2041; SC, 7 nov. 2011, Rad. 2009- 00770; SC339-2019; y en CSJ SC681-2020, 4 mar.)"* Subraya fuera de texto.

Los requerimientos señalados no aparecen cumplidos en el escrito introductorio del pretendido recurso, puesto que el recurrente denuncia que LINA PAOLA VÁSQUEZ ROBLEDO incurrió en actos tramposos para obtener la adopción por parte del señor WILLIAM BECERRA AGUDELO, con el fin de sustraerse a la obligación alimentaria que se le exigía, desconociéndole su calidad de padre biológico al no ser llamado al proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Debe recordarse que el proceso de adopción de mayor de edad está sometido al trámite de jurisdicción voluntaria y su procedencia solo está sometida al consentimiento entre el adoptante y el adoptivo y, a que el primero hubiera tenido el cuidado personal del segundo y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera la mayoría de edad (art. 69 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006) luego la maniobra fraudulenta de la que se duele el recurrente y señala la Corte Suprema de Justicia como requisito de procedencia de la causal invocada, no se configura en el asunto, pues la misma ha debido conocerse con posterioridad al fallo impugnado, es decir, la calidad de padre que conforme al registro civil de nacimiento de la señora LINA PAOLA VÁSQUEZ ROBLEDO conocía el juzgador desde la admisión de la demanda, sin que debiera ser llamado, precisamente porque se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria en el que solo se verifica el consentimiento de los interesados, omisión entonces que no torna fraudulenta o tramposa la conducta de ésta.

Así las cosas, lo que en últimas se pretende es la obtención de oportunidades procesales para plantear defensas no previstas para los procesos de jurisdicción voluntaria, siendo así, carecen de idoneidad para fundamentar la causal de revisión invocada.

Acerca de la forma en que tienen que invocarse las causales de revisión en la correspondiente demanda, la Corte[2] ha reiterado que: *"...desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene '**una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque.** Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen **motivos idóneos** que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se*

[2] AC1699-2022 Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00408-00 Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*advierte que* ***los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor*** *(Se resaltó. CSJ ARC de 2 de diciembre de 2009, rad. 2009- 01923, transcrito en providencias posteriores como en proveído del 27 de agosto de 2012, rad. 11001-0203-000- 2012-01285-00).*

De ahí que, además de los otros aspectos formales, sea menester inadmitir la demanda de revisión por falta del planteamiento de unos hechos concretos que puedan estructurar la causal de revisión en que se basa la demanda.

Con base en lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de revisión, a fin de que sean subsanados los defectos anteriormente anotados.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para ello, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada María Esperanza González Téllez, como apoderada de la recurrente, ante la ausencia de otorgamiento.

**Notifíquese**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**
**Magistrada**